

- **N/Ref.: E/05523/2021 – CO/00139/2021 – IMI A56ID 296410**

### - RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

De las actuaciones seguidas con motivo de la reclamación presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, por presunta vulneración del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD) y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 1 de abril de 2021 y con número de registro de entrada e2100014874, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación, relacionada con un tratamiento de carácter transfronterizo de datos personales realizado por el responsable del portal web de URL **HTTPS://DOCUMENTOP.COM**, presentada por **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) por una presunta vulneración de los arts. 12 y 17 del RGPD.

Los motivos en que el reclamante basa la reclamación son:

- Se ha publicado en la mencionada plataforma un documento PDF donde figuran los datos personales del reclamante en calidad de participante en una convocatoria pública de plazas para profesores interinos de enseñanza secundaria en el año académico 2016/17.
- El afectado considera que este material no tiene ninguna relación con su puesto de trabajo actual ni es de interés público, sino que pertenece a su vida privada. Además, su publicación le está causando un perjuicio en su vida profesional, de ahí que solicitara su supresión o desindexación al responsable, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de e-mail que viene indicada en el portal. Sin embargo, los correos remitidos a ese buzón le han sido devueltos, lo cual implica que este dato de contacto es incorrecto y, por tanto, la política de privacidad que se muestra en la plataforma no cumple con los requisitos mínimos de información y transparencia que estipula el Reglamento General de Protección de Datos.
- El documento ha sido también enlazado en el motor de búsqueda Google. Ha solicitado la supresión o desindexación del mismo al responsable del buscador, pero se le ha denegado su petición y se le ha remitido a contactar con el responsable del portal web en cuestión –cosa que, como se ha explicado, no ha podido llevar a cabo. El afectado solicita que el documento en cuestión no sea indexado por ningún buscador.

Junto a la reclamación se aporta la siguiente documentación relevante: copia del correo electrónico enviado por el reclamante en fecha 12 de diciembre de 2020 a la dirección [info@documentop.com](mailto:info@documentop.com), así como tres mensajes de aviso de que el correo no ha podido ser entregado, obtenidos en fechas 13, 14 y 15 de diciembre. También se suministra captura de pantalla del documento publicado en la plataforma, donde se destacan en amarillo los datos personales del afectado. Sin embargo, no se proporciona evidencia de haber solicitado al motor de búsqueda Google la desindexación del documento.

El documento que alberga los datos personales del reclamante se encuentra alojado en: [https://documentop.com/participants-interins-curs-2016-2017\\_59fa29711723dd828d65fd38.html](https://documentop.com/participants-interins-curs-2016-2017_59fa29711723dd828d65fd38.html)

SEGUNDO: La sección “contacto” del portal web (accesible en <https://documentop.com/contact>) indica el nombre de **B.B.B.** y una dirección postal en Austria (**\*\*\*DIRECCIÓN.1**). La política de privacidad del portal no hace mención formal de ningún responsable.

TERCERO: Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la reclamación, con fecha 14 de mayo de 2021 se acordó el archivo provisional del procedimiento y la remisión de la reclamación a la autoridad de control de Austria, la *Datenschutzbehörde (DSB)*, por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD.

CUARTO: Esta remisión se realizó, a través del “Sistema de Información del Mercado Interior” (IMI).

La autoridad de control de Austria aceptó actuar en el procedimiento en calidad de autoridad de control principal, y no se declaró interesada en el mismo ninguna autoridad de control distinta a esta Agencia, que es donde la reclamación fue interpuesta.

QUINTO: Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 60 del RGPD y después de que la Autoridad de control principal hubiera acordado desestimar o rechazar la reclamación, comunicó a la autoridad interesada el proyecto de decisión, que ha sido aceptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.8 del RGPD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para adoptar esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).

### II. Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)

El Sistema de Información del Mercado Interior se encuentra regulado por el Reglamento (UE) nº 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (Reglamento IMI), y su objetivo es favorecer la cooperación administrativa transfronteriza, la asistencia mutua entre los Estados miembros y el intercambio de información.

### III. Determinación del alcance territorial

Según especifica el artículo 66 de la LOPDGDD:

*“1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.3 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.*

*2. Si la Agencia Española de Protección de Datos considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más trámite, la reclamación formulada a la autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia Española de Protección de Datos notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.*

*El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia Española de Protección de Datos se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

### IV. Establecimiento principal, tratamiento transfronterizo y autoridad de control principal

El artículo 4.16 del RGPD define «establecimiento principal»:

*“a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;*

*b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento”*

Por su parte el artículo 4.23 del RGPD considera «tratamiento transfronterizo»:

*“a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro,*

*o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro”*

El RGPD dispone, en su artículo 56.1, para los casos de tratamientos transfronterizos, previstos en su artículo 4.23), en relación con la competencia de la autoridad de control principal, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

En el caso examinado, como se ha expuesto, **B.B.B.** parece tener su establecimiento principal o único en Austria, por lo que la autoridad de control de este país es la competente para actuar como autoridad de control principal.

#### V. Autoridad de control interesada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.22) del RGPD, es Autoridad de control interesada, la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

- a.- El responsable o encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;
- b.- Los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o
- c.- Se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control.

En el presente procedimiento actúa como “autoridad de control interesada” tan solo esta Agencia, en calidad de autoridad receptora de la reclamación.

#### VI. Procedimiento de cooperación y coherencia

El artículo 60 del RGPD, que regula el procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas, dispone en su apartado 8, lo siguiente:

*“8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.”*

## VII. Cuestión reclamada y razonamientos jurídicos

En este caso, se ha presentado en la Agencia Española de Protección de Datos reclamación por una presunta vulneración de los arts. 12 y 17 del RGPD, relacionada con un tratamiento de carácter transfronterizo de datos personales, realizado por el responsable del portal web de URL **HTTPS://DOCUMENTOP.COM**

La política de privacidad del portal no hace mención formal de ningún responsable. Sin embargo, la sección “contacto” del portal web (accesible en <https://documentop.com/contact>) indica un nombre, **B.B.B.**, asociado a una dirección postal en Austria (\*\*DIRECCIÓN.1). Teniendo en cuenta el posible carácter transfronterizo de la reclamación, se remitió esta a la autoridad de control de Austria, la *Datenschutzbehörde (DSB)*, por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD.

Con fecha 14 de julio de 2021, la autoridad austríaca ha difundido el proyecto de decisión. Según explican en él, la DSB se dirigió primero por escrito a la dirección postal que consta en el portal web (...). Recibieron una respuesta de un tal **C.C.C.**, el actual titular del buzón. Éste comentó que la dirección en cuestión lleva bloqueada desde 2019; que el nombre **B.B.B.** era el identificativo adicional que proporcionó en el momento del alta en el buzón el antiguo titular del buzón, un ciudadano vietnamita llamado **D.D.D.**, el cual permaneció por un tiempo en territorio austríaco. El actual titular del buzón suministró también los datos de contacto que dicha persona aportó cuando registró el buzón, a saber: una dirección postal en Vietnam, y una dirección de correo electrónico, **\*\*\*USUARIO.1@gmail.com**.

La autoridad austríaca remitió un requerimiento de información a este nuevo buzón, pero recibió un mensaje diciendo que la carta estaba dirigida a un destinatario incorrecto, y que se debió estar remitiendo a una dirección equivocada.

Adicionalmente, la DSB realizó una consulta en el servicio WHOIS en relación con el dominio del portal web, **DOCUMENTOP.COM**, pero los datos identificativos de su propietario estaban protegidos y no se facilitaba el acceso a los mismos.

Por todos estos motivos, la autoridad austríaca propone archivar el caso, ya que, tras llevar a cabo los pasos viables en el marco de una investigación, no ha conseguido localizar al responsable del tratamiento. El nombre y razón indicados en el portal web no han podido ser vinculados a ninguna persona física o jurídica.

Así las cosas, esta Agencia considera que, en vista de que no se ha podido identificar al responsable del tratamiento, solo cabe concluir las presentes actuaciones y cerrar el expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos  
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de la reclamación presentada, con fecha 1 de abril de 2021 y con número de registro de entrada e2100014874.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al RECLAMANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1103-160721

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos